

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

**OFICIO:** 084-PCPJT-18

**FECHA:** 22 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO – CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO (RECURSO DE APELACIÓN)

**CONSULTA:**

“ El art. 644 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal hace relación al procedimiento para contravenciones de tránsito y reza: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.” Estimo que lo dispuesto en este inciso merece ser reformado en atención a lo dispuesto en el art. 76 numeral siete, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 numeral dos, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1102-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-**

Necesario resulta acudir a la jurisprudencia constitucional con el fin de dar luces por sobre la duda del señor juez consultante. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia 008-13-SCN-CC9 , con referencia a los casos acumulados 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10 CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN,0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12- CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12- CN, se pronunció en relación a la procedencia de limitar el derecho a impugnar en las contravenciones menores de tránsito, aplicando el test de proporcionalidad, con su subprincipio de idoneidad. La Corte razono y concluyó:

...Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. En este sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos

PRESIDENCIA

Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos, sino únicamente en los casos de delitos, es decir, en aquellos fallos condenatorios que priven de la libertad al procesado.

En el ámbito penal, este derecho a poder recurrir los fallos está supeditado, además de los requisitos antes referidos, también a la gravedad de la infracción y al nivel de afectación que tenga para la sociedad. Esto significa que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, debe evaluar estas circunstancias y determinar la procedencia de la segunda instancia en los procesos judiciales, tal y como lo ha hecho en el caso objeto de la presente consulta.

Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial, de modo que se debe considerar la gravedad de las contravenciones de tránsito y su afectación a la sociedad, para determinar si la prohibición de recurrir el fallo contenido en el último inciso del artículo 178 es proporcional con la tutela de los otros derechos constitucionales.

Así, es necesario determinar si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir el fallo en materia de contravenciones de tránsito, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad. Para ello, aplicaremos el test de proporcionalidad, cuyos subprincipios son los de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad. En primer lugar, para determinar si la medida es idónea, debemos establecer si la limitación de los derechos que contiene la norma favorece el ejercicio de los principios que persigue. El principio de idoneidad 'determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional'. En el caso de las contravenciones leves y graves, limitar el ejercicio de la facultad para recurrir la sentencia o la resolución dictada, con el fin de garantizar el ejercicio del principio de celeridad y el derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna, si representa una medida idónea, puesto que, en efecto, sirve para conseguir el fin buscado. Como ya ha quedado establecido, este tipo de contravenciones constituyen infracciones producidas por la impericia o negligencia de la persona, pero que no generan consecuencias lesivas para la sociedad. Por esa razón, conllevan únicamente penas de tipo pecuniario, que tienen como fin garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y mantener un funcionamiento adecuado y ordenado del tráfico. Por

PRESIDENCIA

consiguiente, su imposición no genera afectación de derechos constitucionales y por ende la restricción para recurrir el fallo es aceptable, por lo que la medida es idónea y eficaz, pues la posibilidad de poder recurrir el fallo provocaría únicamente dilación de justicia y un movimiento exagerado del aparato judicial para resolver una infracción menor.

Criterios que oportunamente acogió y desarrolló el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, al momento de fundamentar y dictar el precedente jurisprudencial obligatorio 03-2015, publicado en el Cuarto Suplemento del R. O. No. 462, de 19 de marzo de 2015: “No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto completo de la Resolución con su exposición de motivos en: [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple\\_reiteracion/15-03%20Triple%20reiteracion%20Contravenciones%20-%20no%20hay%20apelacion.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/15-03%20Triple%20reiteracion%20Contravenciones%20-%20no%20hay%20apelacion.pdf)